

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 16 de noviembre de 2021.** Hoy, paso al despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.  
Oficial Mayor.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dieciséis (16) de noviembre de 2021.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ÓSCAR NARVÁEZ MARTÍNEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00274-00.

#### CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

**a).** El numeral segundo del artículo 25 del CPTSS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener ***“el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”***, una vez revisada la demanda observa el Despacho que no se indicó el nombre del representante legal de las demandadas Colpensiones y Protección y, por tanto, debe ser señalado en el escrito de subsanación.

**b).** El artículo en estudio, consagra en su numeral cuarto que la demanda deberá contener ***“el nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso”***, dicho lo anterior, se observa que, en el acápite de notificaciones, el profesional del derecho sólo indico su correo electrónico y número telefónico, por lo que debe complementar su información de la forma en que la norma en estudio lo requiere.

**c).** El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral primero y tercero señala ***“el poder” y “las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”***, con base a lo anterior se percata el Despacho que en el poder aportado se señala a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., como “Administradora de fondo de pensiones protección S.A”, por lo anterior, se solicita que se corrija el poder allegado en el sentido de denominar a la entidad demandada como la razón social que indica su certificado de existencia y representación legal.

De igual forma, se avista que fue aportado el registro civil de nacimiento del demandante de forma borrosa, por lo que no puede ser leído correctamente, y para subsanar este error, se requiere que sea aportado nuevamente.

**d).** Por último, el Decreto mencionado en precedencia, dispone en su artículo 6° lo siguiente:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá **proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberá el apoderado judicial de la **parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la parte demandada a los correos electrónicos para notificaciones judiciales que se indiquen en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, además deberá hacerlo en un nuevo escrito demandatorio**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

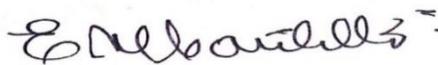
Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO  
JUEZ**

